

Reseña de Legislación de la Unión Europea. (1 de Enero de 2000 a 30 de Abril de 2000).

Antonio Javier Adrián Arnáiz.

Profesor titular de Derecho Internacional
Privado de la Universidad de Valladolid.

I.- DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

—*Decisión 2000/23/CE del Consejo, de 6 de Diciembre de 1999, sobre la mejora de la información relativa a las actividades legislativas del Consejo y el registro público de documentos del Consejo.*(DOCE L/9 de 13 de Enero de 2000).

Con la finalidad de mejorar la información sobre las actividades legislativas del Consejo definidas en el artículo 6 de su Reglamento interno, la presente Decisión establece que la Secretaría General del Consejo hará accesible al público una lista de los puntos de los órdenes del día provisionales de las sesiones del Consejo y de las reuniones de sus órganos preparatorios relativos a aquellos casos en los que el Consejo actúa en su capacidad legislativa. Dicha lista, que incluirá a los documentos considerados en relación con tales puntos, se facilitará con antelación a la sesión respectiva y se actualizará en caso de que se produzcan cambios.

—*Decisión 2000/98/CE del Consejo, de 24 de Enero de 2000, por la que se crea el Comité de empleo.*(DOCE L/29 de 4 de Febrero de 2000).

Con la finalidad de asegurar el éxito de la estrategia comunitaria de empleo y con el fin de facilitar la aplicación práctica del procedimiento de seguimiento del empleo, el Consejo Europeo reunido en Madrid en Diciembre de 1995 consideró necesario establecer cuanto antes una estructura estable para asistir al Consejo en el ámbito del empleo y, a tal fin, mediante la Decisión 97/16/CE creó el Comité de empleo y del mercado de trabajo, teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por los Consejos Europeos sucesivos tras la publicación del Libro Blanco de la Comisión sobre Crecimiento, Competitividad y Empleo de 1993.

Con la misma finalidad de contribuir a garantizar que la estrategia europea para el empleo, la coordinación de la política macroeconómica y el proceso de reforma económica se formulen y apliquen sobre una base coherente y de mutuo apoyo, la presente

Decisión crea un Comité de empleo de carácter consultivo, para fomentar la coordinación entre los Estados miembros en materia de política de empleo y de mercado de trabajo.

Las funciones del Comité de empleo serán: 1) supervisar la situación del empleo y las políticas de empleo en los Estados miembros de la Unión Europea y en la Comunidad Europea, 2) elaborar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207 del Tratado de la CE relativo al COREPER, dictámenes a petición del Consejo, de la Comisión o por propia iniciativa, y contribuir a la preparación de las medidas del Consejo a que se refiere el artículo 128 del Tratado de la CE relativo a la política de empleo en la Comunidad. Para ello, el Comité deberá asimismo en particular: (i) fomentar que se tenga en cuenta el objetivo de un alto nivel de empleo en la formulación y aplicación de las actividades y políticas comunitarias, (ii) contribuir al procedimiento de adopción de las orientaciones generales económicas, (iii) participar en el diálogo sobre las políticas macroeconómicas a escala comunitaria, (iv) fomentar los intercambios de información y experiencias entre Estados miembros y con la Comisión Europea.

En lo que concierne a la composición y funcionamiento del Comité de empleo, la presente Decisión dispone que cada uno de los Estados miembros y la Comisión Europea designarán dos miembros del Comité. También podrán designar dos suplentes. Los miembros del Comité y los suplentes se elegirán entre altos funcionarios o expertos confirmados con competencia demostrada en el ámbito de la política de empleo y del mercado de trabajo en los Estados miembros. El Comité elegirá, de entre los miembros nombrados por los Estados miembros, un Presidente por un periodo de no renovable de dos años. El Comité establecerá su reglamento interno.

Finalmente, indicar que el Comité de empleo y del mercado de trabajo instituido por la Decisión 97/16/CE dejará de existir en la fecha en que se celebre la primera reunión del Comité creado por la

presente Decisión. La primera reunión del nuevo Comité tendrá lugar antes de cuatro meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

—*Decisión 2000/44/CE, CECA, EURATOM del Consejo, de 17 de Diciembre de 1999, relativa a la solución del asunto Bangemann.*(DOCE L/16 de 21 de Enero de 2000).

Como es sobradamente conocido el fichaje del Sr. Bangemann (Comisario en activo de la Comisión Europea en el momento en que se hace público el anuncio del fichaje) por parte de la empresa española Telefónica produjo en todas las instancias europeas un monumental escándalo, pues, en este asunto se ponía en duda la honorabilidad de la Comisión Europea y, por añadidura, de todas las Instituciones comunitarias.

A la vista de la gravedad de los citados hechos, el Consejo interpuso una demanda contra el Sr. Bangemann ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (al amparo del artículo 213.2 del TCE) y cuya finalidad formal era privar al Sr. Bangemann de su derecho a pensión (además de una posible sanción moral nada despreciable en el contexto de la construcción europea). Al mismo tiempo, el Sr. Bangemann presentó una demanda contra el Consejo ante el Tribunal de Primera Instancia reclamando daños y perjuicios por la medida adoptada por el Consejo.

El objeto de la presente Decisión es paralizar definitivamente ambos procedimientos a la vista de que el Sr. Bangemann haya aceptado cumplir las siguientes consideraciones (según consta en una carta remitida por el Sr. Bangemann al Consejo de fecha de 10 de Diciembre de 1999): 1) que el Sr. Bangemann no será miembro del Consejo administrativo de Telefónica ni aceptará hasta entonces ningún otro empleo en Telefónica ni en ningún otro operador de telecomunicaciones hasta el 1 de Julio de 2000, 2) que el Sr. Bangemann se compromete a no representar a terceros (incluida Telefónica) ante las Instituciones europeas hasta el 31 de Diciembre inclusive, y 3) que el Sr. Bangemann continuará respetando su deber de reserva con relación a la información confidencial de la que haya podido tener conocimiento como miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas. Recordar, a este respecto, que el mandato del Sr. Bangemann como miembro de la Comisión Europea expiró el 9 de Julio de 1999.

II.- AGRICULTURA.

—*Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción.*(DOCE L/11 de 15 de Enero de 2000).

La finalidad de la presente Directiva es actualizar la legislación comunitaria en el ámbito los materiales forestales de reproducción (a saber, la Directiva 66/404/CEE y la Directiva 71/161/CEE) para tener en cuenta las adhesiones de nuevos Estados miembros que se han producido después de 1975, la implantación del Mercado Interior comunitario y los progresos científicos, incluida la disponibilidad de nuevos materiales.

La presente Directiva establece una evaluación del riesgo para el medio ambiente si el material forestal de reproducción está compuesto de organismos modificados genéticamente. A este respecto, subrayar que la presente Directiva declara que los materiales forestales de reproducción genéticamente modificados sólo deberían comercializarse si no suponen ningún tipo de riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

—*Reglamento (CE) n° 645/2000 de la Comisión, de 28 de Marzo de 2000, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de determinadas disposiciones del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE del Consejo y del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a las disposiciones sobre el control de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y las hortalizas.*(DOCE L/78 de 29 de Marzo de 2000).

Para facilitar la correcta aplicación de las disposiciones de los apartados 2 y del artículo 7 de la Directiva 86/362/CEE y del artículo 4 de la Directiva 90/642/CEE relativos al control de los plaguicidas sobre y en los cereales y en las frutas y las hortalizas, el presente Reglamento establece dos tipos básicos de medidas: de una parte, que la Comisión Europea coordinará todas las actividades de los Estados miembros de la Unión Europea en lo que atañe a los requisitos relativos a la producción, el registro, el tratamiento y la transmisión de información sobre el control y los programas de control, según proceda mediante las notas orientativas del Comité fitosanitario permanente; y, de otra parte, la Comisión Europea aportará una participación financiera, dentro de las asignaciones presupuestarias disponibles, para la correcta supervisión de la organización de los sistemas de control en todos los Estados miembros (mediante la organización de periódicas pruebas de aptitud de todos los laboratorios que realicen análisis, la organización de procedimientos de control de calidad de los análisis de residuos de plaguicidas, la organización anual de estudios, consultas y otros preparativos necesarios para la organización de sistemas reales de control).

III.- LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS Y UNIÓN ADUANERA.

—*Decisión n° 105/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de Diciembre de 1999, que modifica la Decisión n° 210/97/CE por la que se adopta un programa de acción para la aduana en la Comunidad (Aduana 2000) y deroga la Decisión 91/341/CEE del Consejo.*(DOCE L/13 de 19 de Enero de 2000).

Habida cuenta de la conveniencia de crear sistemas de comunicación e intercambio de información y satisfacer las necesidades futuras de los sistemas aduaneros con el fin de garantizar la continuación de la cooperación, la presente Decisión establece un programa de acción que se denominará **Aduana 2000** y será de aplicación durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1996 y 31 de Diciembre de 2000.

IV.- LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS.

—*Decisión 2000/29/CE del Consejo, de 28 de Junio de 1999, relativa a la celebración de un Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega para la determinación de los derechos y obligaciones entre Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por un lado, y la República de Islandia y el Reino de Noruega, por otro, en los ámbitos del acervo de Schengen que se apliquen a estos Estados.*(DOCE L/15 de 20 de Enero de 2000).

El Protocolo n° 2 anejo al TUE Ámsterdam y al TCE Ámsterdam reparte entre el Primer Pilar y el Tercer Pilar del TUE Ámsterdam el llamado **acervo Schengen**, según las materias.

Según el TUE Ámsterdam, se entiende por **acervo Schengen** los siguientes actos e instrumentos: el Acuerdo de Schengen de 1985 relativo a la supresión paulatina de los controles de las personas que cruzan las fronteras comunes de la Unión Europea (entre Alemania, Francia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo) así como su Convenio de aplicación de 1990_(entre los mismos cinco Estados); los Protocolos de adhesión a ambos acuerdos firmados por Italia, España, Portugal, Grecia, Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia; las decisiones y las declaraciones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Convenio de aplicación de 1990, así como los actos adoptados para la aplicación del Convenio por instancias a las que el Comité Ejecutivo haya atribuido competencias decisorias.

El Protocolo n° 2 señala que en la fecha de entrada en vigor del Protocolo (la fecha del TUE Ámsterdam, es decir, el 1 de Mayo de 1999), el **acervo Schengen** se aplicará inmediatamente a los Trece Estados Miembros de la Unión Europea (actuales

signatarios comunitarios de los Acuerdos de Schengen), pero también a Noruega e Islandia (Estados no miembros de la Unión Europea) desde 1996, cuya participación se explica porque estos Estados forman parte junto a Dinamarca, Finlandia y Suecia de la Unión Nórdica de Pasaportes desde 1958, que es un espacio de libre circulación de personas. Por consiguiente, el **acervo Schengen implica la participación de treces Estados miembros de la Unión Europea y dos Estados no miembros de la Unión Europea.**

Pues bien, el objetivo de la presente Decisión es aprobar el Acuerdo con Islandia y Noruega para la determinación de los derechos y obligaciones entre Irlanda y el Reino Unido, por un lado, e Islandia y Noruega, por otro, en los ámbitos del **acervo de Schengen** que se apliquen a estos Estados.

V.- LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES.

—*Decisión n° 174 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los trabajadores migrantes, de 20 de Abril de 1999, relativa a la interpretación del artículo 22 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71.*(DOCE L/47 de 19 de Febrero de 2000).

A los efectos de la aplicación práctica del artículo 22 bis del Reglamento n° 1408/71 del Consejo, de 14 de Junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan con el trabajador, la presente Decisión dispone que se entenderá **por persona asegurada en virtud de la legislación de un Estado miembro** toda persona que sea nacional de un Estado miembro con derecho a las prestaciones de enfermedad en especie en virtud de la legislación de un Estado miembro con base en un seguro voluntario, obligatorio o facultativo permanente, en virtud de una condición distinta a la de trabajador por cuenta ajena o trabajador por cuenta propia, en relación con uno o varios de los riesgos cubiertos por las ramas de la Seguridad Social mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1408/71.

Además, la presente Disposición establece que se entenderá también incluida toda persona, nacional de un Estado miembro, cubierta por la legislación de un Estado miembro que prevea prestaciones de enfermedad en especie con base distinta a la del seguro mencionado, con exclusión de los beneficiarios cuyos derechos a prestaciones de enfermedad en especie se deriven únicamente de regímenes de asistencia social y médica, o de regímenes para víctimas de guerra o de sus consecuencias.

VI.- DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

—*Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.* (DOCE L/13 de 19 de Enero de 2000).

La presente Directiva tiene por finalidad garantizar el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario en el ámbito de la firma electrónica, instituyendo un marco jurídico homogéneo y adecuado para la Comunidad Europea, y en particular definiendo criterios que fundamenten su reconocimiento legal. Por el contrario, la presente Directiva no regula otros aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales cuando existan requisitos de formas establecidos en las legislaciones nacionales o comunitaria.

Si bien un proveedor de servicios de certificación puede ofrecer una amplia variedad de productos, la presente Directiva se centra especialmente en los servicios de certificación relacionados con la firma electrónica. En la medida en que es necesario un marco legal del certificado que permita, principalmente, la autenticación de la firma electrónica del signatario, la Directiva se centra en la función de un tipo de certificado, a saber el **certificado reconocido**, como vínculo con la identidad civil o el papel o función de una persona.

En consecuencia, a los efectos de la presente Directiva se entenderá por **certificado reconocido** el certificado que cumple los requisitos establecidos en el Anexo I de la Directiva y es suministrado por un proveedor de servicios de certificación que cumple los requisitos establecidos en el Anexo II de la Directiva. Según el Anexo I, los **certificados reconocidos** habrán de contener: a) la indicación de que el certificado se expide como certificado reconocido, b) la identificación del proveedor de servicios de certificación y el Estado en que está establecido, c) el nombre y los apellidos del firmante, en caso de que fuera significativo en función de la finalidad del certificado, d) un atributo específico del firmante, en caso de que fuera significativo en función de la finalidad de certificado, e) los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma bajo control del firmante; f) una indicación relativa al comienzo y fin del periodo de validez del certificado, g) el código de identificación del certificado, h) la firma electrónica avanzada del proveedor de servicios de certificación que expida el certificado, i) los límites de usos del certificado, si procede, y j) los límites del valor de las transacciones para las que pueda utilizarse el certificado, si procede.

En el ámbito del acceso al mercado, la presente Directiva dispone que los Estados miembros de la Unión Europea no condicionarán la prestación de servicios de certificación a la obtención de autorización previa. A este respecto, indicar que los Estados miembros no podrán limitar el número de proveedores de servicios de certificación acreditados amparándose en la presente Directiva. En suma, los Estados miembros velarán por que los productos de firma electrónica que se ajusten a lo dispuesto en la presente Directiva puedan circular libremente en el Mercado Interior comunitario.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 19 de Julio de 2001.

VII.- TRANSPORTES.

—*Directiva 1999/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 1999, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la gente de mar a bordo de buques que hagan escala en puertos de la Comunidad.* (DOCE L/14 de 20 de Enero de 2000).

La presente Directiva tiene por objeto el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 1999/63/CE, que se basan en las disposiciones del Convenio de la OIT, a todos los buques que hagan escala en puertos de los Estados miembros de la Unión Europea, con independencia del pabellón que enarbolan, a fin de identificar y remediar cualquier situación claramente peligrosa para la seguridad o la salud de la gente del mar.

En consecuencia, la presente Directiva establece un sistema para verificar y controlar el cumplimiento de la Directiva 1999/63/CE por parte de todos los buques marítimos que hagan escala en sus puertos, con independencia del Estado en que estén matriculados. En concreto, los Estados miembros pueden, por propia iniciativa, designar a inspectores de control del Estado del puerto, según proceda, para la realización de las inspecciones a bordo de los buques que hagan escala en puertos comunitarios.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 30 de Junio de 2002.

VIII.- COMPETENCIA.

—*Decisión 2000/12/CE de la Comisión, de 20 de Julio de 1999, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 82 del Tratado CE y del artí-*

culo 54 del Acuerdo EEE.(DOCE L/5 de 8 de Enero de 2000).

El objeto de la presente Decisión se refiere a los acuerdos relacionados con la venta al público en 1996 y 1997 de entradas para la fase final de la Copa del Mundo de Fútbol 1998 en Francia por parte del Comité organizador local nombrado oficialmente (a saber, el *Comité français d'organisation de la Coupe du monde de football 1998*, creado por la Federación Francesa de Fútbol como organización sin ánimo de lucro el 10 de Noviembre de 1992, y con el visto bueno de la FIFA).

Mediante la presente Decisión, por tanto, la Comisión Europea impone al Comité francés organizador de la Copa del Mundo de Fútbol una multa de 1000 euros por considerar que dicho Comité infringió el artículo 82 del Tratado de la CEE y el artículo 54 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, al aplicar unos acuerdos discriminatorios en 1996 y 1997 a la venta al público en general de entradas para la fase final de la Copa del Mundo de Fútbol. La razón fundamental de esta consideración es que los citados acuerdos incluían la imposición de condiciones desiguales de venta a los consumidores no residentes en Francia que condujeron a una limitación del mercado en perjuicio de dichos consumidores por lo que se refiere a la venta de 392.000 entradas mediante Pass France 1998 y de 181.000 entradas correspondientes al partido inaugural, los cuartos de final y semifinales, el partido por el tercer puesto y la final.

IX.- APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.

—*Directiva 1999/104/CE de la Comisión, de 22 de Diciembre de 1999, por la que se modifica el anexo de la Directiva 81/852/CEE del Consejo relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre las normas y protocolos analíticos, tóxico-farmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios.(DOCE L/3 de 6 de Enero de 2000).*

Dado que, por razones de claridad de la situación jurídica y en interés del máximo nivel razonable de protección de la salud humana y animal, la presente Directiva tiene como finalidad esencial modificar el Anexo de la Directiva 81/852/CEE de manera que sea obligatoria la conformidad con la nota explicativa mencionada para todos los permisos de comercialización de los medicamentos veterinarios, prever un plazo adecuado para la adaptación de los permisos de comercialización ya expedidos.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que todos los permisos de comercialización de medicamentos veterinarios cumplan los criterios

establecidos en el Anexo de la presente Directiva a mas tardar el 1 de Junio de 2001.

—*Directiva 1999/98/CE de la Comisión, de 15 de Diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión frontal.(DOCE L/9 de 13 de Enero de 2000).*

En aplicación de la letra b) del artículo 4 de la Directiva 96/79/CE, la presente Directiva tiene como finalidad fundamental la modificación del Anexo II de la Directiva 96/79/CE para tener en cuenta los ensayos de evaluación del tobillo del maniquí Hybrid III, incluidos los ensayos sobre los vehículos.

A partir del 1 de Octubre de 2000, los Estados miembros de la Unión Europea no podrán, por motivos relacionados con los ensayos de evaluación del tobillo del maniquí Hybrid III, (i) denegar, respecto a un tipo de vehículo, la concesión de la homologación CE, ni (ii) prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de un vehículo, si los ensayos de evaluación del tobillo del maniquí Hybrid III cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 96/79/CE, en la redacción dada a la presente Directiva.

—*Reglamento (CE) n° 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos.(DOCE L/18 de 22 de Enero de 2000).*

Los medicamentos huérfanos son aquellos fármacos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades raras (la OMS cataloga en aproximadamente 5000 las enfermedades infrecuentes), que no se desarrollan porque no son rentables para la industria.

En este contexto, el presente Reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento comunitario para declarar determinados medicamentos como medicamentos huérfanos, y establecer incentivos para fomentar la investigación, el desarrollo y la comercialización de los medicamentos declarados huérfanos.

—*Directiva 1999/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por chispa alimentada con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos y por la que se modifica la Directiva 88(77)/CEE del Consejo.(DOCE L/44 de 16 de Febrero de 2000).*

Esta Directiva se ocupa de las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores encendidos por chispa y alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos. Más en concreto, tiene por objeto, aplicar valores límites de emisión más estrictos a los motores de los vehículos pesados a partir del 1 de Julio de 2000 (y según un calendario de requisitos legales que expira el 1 de Octubre de 2006) y por ello modificar la Directiva 88/77/CEE sobre las emisiones de los motores diésel.

Esta Directiva forma parte del paquete de propuestas derivadas del Programa Auto-Oil, que también contemplan medidas relativas a las emisiones de los turismos, la calidad del carburante, las emisiones de los vehículos industriales ligeros y la inspección y el mantenimiento.

—*Directiva 2000/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Febrero de 2000, por la que se modifica la Directiva 74/60/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos de motor (partes interiores de la cabina distintas del retrovisor o retrovisores interiores, disposición de los mandos, techo o techo corredizo, respaldo y parte trasera de los asientos).*(DOCE L/87 de 8 de Abril de 2000).

El objetivo central de la presente Directiva es introducir en la Directiva 74/60/CEE requisitos sobre las ventanas de accionamiento eléctrico a fin de eliminar el peligro para los niños que puede producirse al cerrar dichas ventanas, así como introducir requisitos similares a los techos móviles y mamparas internas de accionamiento eléctrico.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 8 de Abril de 2001.

X.- POLÍTICA COMERCIAL.

—*Decisión 2000/125/CE del Consejo, de 31 de Enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos ("Acuerdo paralelo").*(DOCE L/35 de 10 de Febrero de 2000).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea dentro de los límites de su competencia, el Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales

aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos ("Acuerdo paralelo").

Este Acuerdo ha sido negociado en el marco de la Comisión para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) y fruto de dichas negociaciones, el 25 de Junio de 1998 quedaba abierto a la firma el "Acuerdo Paralelo", y la Comunidad firmó dicho Acuerdo el 18 de Octubre de 1999.

La finalidad esencial del "Acuerdo paralelo" es establecer un procedimiento mundial mediante el cual las Partes contratantes de todas las zonas del mundo puedan elaborar conjuntamente reglamentos técnicos mundiales referentes a la seguridad, la protección del medio ambiente, la eficiencia energética y la protección contra el robo de los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos.

—*Decisión 2000/204/CE,CECA del Consejo y de la Comisión, de 24 de Enero de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crean una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra.*(DOCE L/70 de 18 de Marzo de 2000).

Mediante la presente Decisión, quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea y de la CECA, el Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Marruecos, por otra, y los Protocolos que figuran anejos, así como la Declaración final anejas al Acta final.

En el contexto de los importantes avances de Marruecos y el pueblo marroquí hacia la realización de sus objetivos de plena integración de la economía marroquí en la economía mundial y de participación en la comunidad de Estados democráticos, la finalidad del presente Acuerdo es: 1) ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre la CE y Marruecos que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo; 2) establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales; 3) desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre la CE y Marruecos, sobre todo a través del diálogo y la cooperación, con el fin de favorecer el desarrollo y la prosperidad de Marruecos y el pueblo marroquí; 4) estimular la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación entre Marruecos y los países de la región; y 5) fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

De conformidad con el presente Acuerdo, la CE y Marruecos crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un periodo de transición de doce años como máximo a partir de la

entrada en vigor del Acuerdo, y según lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Tratado Constitutivo de la Organización Mundial del Comercio.

XI.- POLÍTICA SOCIAL.

—*Directiva 1999/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 1999, relativa a las disposiciones mínimas para la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas (Decimoquinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo).*(DOCE L/23 de 28 de Enero de 2000).

Con la finalidad de seguir avanzando de manera concreta en el marco de la realización de la dimensión social del Mercado Interior comunitario, la presente Directiva persigue el establecimiento de las disposiciones mínimas para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que pudieran verse expuestos a riesgos derivados de atmósferas explosivas.

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por *atmósfera explosiva* la mezcla con el aire, en condiciones atmosféricas, de sustancias inflamables en forma de gases, vapores, nieblas o polvos, en la que, tras una ignición, la combustión se propaga a la totalidad de la mezcla no quemada.

La presente Directiva plantea medidas concretas (con obligaciones específicas para los empresarios) en orden a asegurar la protección de los trabajadores frente a las explosiones, pues, los efectos incontrolados de las llamas y presiones, así como la presencia de productos de reacción nocivos y el consumo de oxígeno ambiental necesario para respirar, ponen en peligro la vida y la salud de los trabajadores.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 30 de Junio de 2003.

XII.- POLÍTICA DE EMPLEO.

—*Decisión 2000/228/CE, de 13 de Marzo de 2000, relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2000.*(DOCE L/ de 21 de Marzo de 2000).

En el contexto del Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de Diciembre de 1999, que adoptó las conclusiones sobre las Directrices para el

empleo en el año 2000, que incluían un número limitado de cambios a fin de especificar y detallar aún más su propósito, la presente Decisión tiene como objetivo aprobar dichas Directrices y, a este respecto, los Estados miembros de la Unión Europea las tendrán en cuenta en sus respectivas políticas de empleo.

Estas Directrices para el empleo figuran en el Anexo de la presente Decisión y son las siguientes: I.- Mejorar la capacidad de inserción profesional (a través de: combatir el desempleo juvenil y prevenir el desempleo de larga duración, sustituir medidas pasivas por medidas activas, fomentar un planteamiento de cooperación, facilitar la transición de la escuela a la vida laboral, promover un mercado de trabajo abierto a todos); II.- Desarrollar el espíritu de empresa (a través de: facilitar la creación y gestión de empresas, aprovechar las oportunidades de creación de puestos de trabajo, adaptar el régimen fiscal para hacerlo más favorable al empleo); III.- Fomentar la capacidad de adaptación de los trabajadores y las empresas (a través de: modernizar la organización del trabajo, apoyar la capacidad de adaptación de las empresas); IV.- Reforzar la política de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (a través de: integración en las políticas generales de la dimensión de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, combatir la discriminación entre hombres y mujeres, conciliar la vida laboral con la vida familiar, facilitar la reincorporación al mercado de trabajo).

XIII.- EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y JUVENTUD.

—*Decisión n° 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación Sócrates.*(DOCE L/28 de 3 de Febrero de 2000).

Por la presente Decisión queda establecida la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de Educación Sócrates (mediante la Decisión n° 819/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo se creó el Programa de acción comunitario Sócrates).

El Programa de acción comunitario se aplicará en el transcurso del periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2000 y el 31 de Diciembre de 2006. La dotación financiera para la ejecución del Programa para el citado periodo será de 1.850 millones de euros.

La segunda fase del Programa Sócrates pretende seguir contribuyendo a la promoción de una Europa del conocimiento propiciando el desarrollo de la dimensión europea en el ámbito de la educación y

la formación mediante el fomento del aprendizaje a lo largo de la vida, basado en la educación y en la formación formal y no formal.

Los objetivos del Programa Sócrates se atenderán mediante las siguientes acciones (cuyo contenido práctico y procedimiento de desarrollo se describen en el Anexo de la presente Decisión): —Acción 1: Enseñanza escolar (*Comenius*); —Acción 2: Enseñanza Superior (*Erasmus*); —Acción 3: Educación de adultos y otros itinerarios educativos (*Grundtvig*); —Acción 4: Enseñanza y aprendizaje de lenguas (*Lingua*); —Acción 5: Educación abierta y a distancia, tecnología de la información y la comunicación en el ámbito de la educación (*Minerva*); —Acción 6: Observación e innovación; —Acción 7: Acciones conjuntas; —Medidas de acompañamiento.

XIV.- SALUD PÚBLICA.

—*Decisión n° 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de Enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres.*(DOCE L/34 de 9 de Febrero de 2000).

Habida cuenta de que los efectos de la violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres están tan extendidos por toda la Comunidad que constituyen un auténtico azote en el plano sanitario, mediante la presente Decisión se aprueba un programa de acción comunitario para combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2000 y el 31 de Diciembre de 2003.

El objetivo del programa es contribuir a garantizar un elevado nivel de protección de la salud física y psíquica protegiendo a niños, adolescentes y mujeres contra la violencia (incluida aquella que se ejerce en forma de explotación o abuso sexual), previniendo la violencia y prestando apoyo a sus víctimas con el fin, de manera particular, de evitar futuras exposiciones a la misma.

La dotación financiera para la aplicación del programa cuatrianual 2000-2003 se fija en 20 millones de euros.

—*Decisión 2000/57/CE de la Comisión, de 22 de Diciembre de 1999, relativa al sistema de alerta precoz y respuesta para la vigilancia y control de las enfermedades transmisibles en aplicación de la Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.*(DOCE L/21 de 26 de Enero de 2000).

El objetivo de la presente Decisión es facilitar la integración de la red comunitaria creada por la Decisión n° 2119/98/CE con otras redes análogas creadas a escala nacional o comunitarias en relación con las enfermedades y problemas especiales que abarca el sistema de alerta precoz y respuesta.

A tal fin, el sistema de alerta precoz y respuesta de la red comunitaria se reservará para los hechos o indicios de los hechos definidos en el Anexo I de la presente Decisión que, por sí solos, o asociados con otros, constituyan o puedan llegar a constituir amenazas para la salud pública.

Los hechos que deben comunicarse dentro del sistema de alerta precoz y respuesta son los siguientes: 1) brotes de enfermedades transmisibles que se extiendan a más de un Estado miembro de la Comunidad, 2) acumulación especial o temporal de casos de enfermedades del mismo tipo, en caso de que su posible causa sea la existencia de agentes patógenos y exista riesgos de propagación entre los Estados miembros de la Comunidad, 3) acumulación espacial o temporal de casos de enfermedades del mismo tipo fuera de la Comunidad, en caso de que su posible causa sea la existencia de agentes patógenos y exista riesgo de propagación a la Comunidad, 4) aparición o reaparición de una enfermedad transmisible o agente infeccioso cuya contención puede exigir la actuación oportuna y coordinada de la Comunidad.

—*Decisión 2000/96/CE de la Comisión, de 22 de Diciembre de 1999, relativa a las enfermedades transmisibles que deben quedar progresivamente comprendidas en la red comunitaria, en aplicación de la Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.*(DOCE L/28 de 8 de Febrero de 2000).

El objetivo de la presente Decisión es facilitar la integración de la red comunitaria creada por la Decisión n° 2119/98/CE con otras redes de alerta rápida creadas a escala nacional o comunitaria para enfermedades y problemas sanitarios especiales que deben ser cubiertos por el sistema de alerta y respuestas rápidas.

A tal fin, la presente Decisión establece en su Anexo I la relación de enfermedades transmisibles y problemas sanitarios especiales que deben ser objeto de vigilancia epidemiológica en la red comunitaria, a saber: 1) enfermedades que pueden prevenirse mediante vacunación (difteria, infecciones por *haemophilus influenzae* grupo b, gripe, sarampión, paperas, tos ferina, poliometitis, rubéola); 2) enfermedades de transmisión sexual (infecciones por *chlamydia*, infecciones gonocócicas, infección por VIH, sífilis); 3) infecciones víricas (hepatitis A, hepatitis B, hepatitis C); 4) enfermedades de origen alimentario o hídrico y enfermedades de origen medioambiental (botulismo, campilobacteriosis,

criptoesporidiosis, infección por *E.coli enterohemorrágico*, leptospirosis, listeriosis, salmonelosis, shigelosis, toxoplasmosis, triquinosis, yersinosis); 5) enfermedades transmitidas por agentes no convencionales (encefalopatías espongiforme transmisibles, variedad de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob); 6) enfermedades de transmisión por el aire (legionelosis, enfermedades por meningococos, infecciones por pneumocócicas, tuberculosis, 7) zoonosis (brucelosis, hidatidosis, rabia); 8) enfermedades importadas graves (cólera, malaria, peste, fiebres hemorrágicas virales).

La vigilancia se realizará atendiendo la relación costes/beneficios, así como a la naturaleza de la enfermedad, las redes existentes y el valor añadido. A este respecto, en el Anexo II de la presente Decisión se relacionan los criterios de selección de enfermedades y problemas sanitarios especiales que deben ser objeto de vigilancia epidemiológica en la red comunitaria.

XV.- CONSUMIDORES.

—Reglamento (CE) n° 49/2000 de la Comisión, de 10 de Enero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1139/98 del Consejo, relativo a la indicación obligatoria, en el etiquetado de determinados productos alimenticios fabricados a partir de organismos modificados genéticamente, de información distinta de la prevista en la Directiva 79/112/CEE.(DOCE L/6 de 11 de Enero de 2000).

Habida cuenta de que el Reglamento (CE) n° 1139/98 reconoce que no puede excluirse la posibilidad de que el ADN o las proteínas derivados de la modificación genética a fin de tener en cuenta el problema de la contaminación accidental, el presente Reglamento persigue el objetivo de que en los casos en que la presencia de tal material es accidental y representa una pequeña fracción de un ingrediente alimentario determinado, este ingrediente no debe estar sujeto a los requisitos de etiquetado del Reglamento (CE) n° 1139/98.

Para conseguir dicho objetivo, el presente Reglamento establece un umbral mínimo de presencia accidental en los ingredientes alimentarios de material procedente de la soja y del maíz modificados genéticamente: a saber, el 2% es el nivel máximo de tolerancia admitido por el presente Reglamento.

—Reglamento (CE) n° 50/2000 de la Comisión, de 10 de Enero, relativo al etiquetado de los productos alimenticios e ingredientes alimentarios que contienen aditivos y aromas modificados genéticamente o producidos a partir de organismos modificados genéticamente.(DOCE L/6 de 11 de Enero de 2000).

Dado que los aditivos y aromas modificados genéticamente están excluidos de las disposiciones específicas sobre etiquetado prevenidas tanto en el Reglamento (CE) n° 258/97 sobre nuevos alimentos como en el Reglamento 1139/98 sobre etiquetado de productos derivados de organismos modificados genéticamente, el presente Reglamento establece la obligatoriedad de indicar en el etiquetado de los productos alimenticios en cuestión que los aditivos o aromas utilizados son organismos modificados genéticamente, contienen organismos de ese tipo o han sido producidos a partir de ese tipo de organismos, de acuerdo con los mismos principios aplicados al etiquetado de los ingredientes que consisten en o contienen organismos modificados genéticamente o producidos a partir de éstos.

En concreto, el presente Reglamento indica la obligatoriedad de que se informe al consumidor final de toda característica o propiedad de un alimento como su composición, valor nutritivo, efectos nutritivos o uso al que está destinado, en virtud de la cual ese alimento o ingrediente alimentario no equivale ya a un alimento o ingrediente alimentario existente. Igualmente, el etiquetado debe informar de la presencia en los aditivos o aromas especificados de sustancias que no están presentes en los aditivos o aromas existentes y puedan afectar a la salud de determinados grupos de la población, así como de la presencia de sustancias que no están presentes en los aditivos o aromas equivalentes existentes y plantean problemas éticos. Además, la obligación de informar al consumidor alcanza a la presencia de un aditivo o aroma que contenga un organismo modificado genéticamente de acuerdo con las técnicas de modificación genética cuya lista no exhaustiva figura en la parte 1 del Anexo I A de la Directiva 90/220/CEE o que consista en un organismo de ese tipo.

—Decisión 2000/40/CE de la Comisión, de 16 de Diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos.(DOCE L/13 de 19 de Enero de 2000).

Dado que la Decisión 96/703/CE de la Comisión, de 26 de Noviembre de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica a los frigoríficos ha expirado el 27 de Noviembre de 1999, la presente Decisión tiene como finalidad establecer los nuevos criterios ecológicos para esta categoría de productos.

La presente Decisión sigue permitiendo que los fabricantes europeos de frigoríficos puedan obtener la etiqueta ecológica europea o ecoetiqueta si sus productos respetan, básicamente, los siguientes criterios, a saber: ahorro de energía, reducción del potencial de agotamiento de la capa de ozono de refrigerantes y espumantes, y reducción del poten-

cial de calentamiento global de refrigerantes y espumantes. La obtención de la etiqueta concede a las empresas el derecho a hacer figurar en sus etiquetas el logo europeo oficial: una flor con doce estrellas a modo de pétalos.

—*Decisión 2000/45/CE de la Comisión, de 17 de Diciembre de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras.*(DOCE L/16 de 21 de Enero de 2000).

Considerando que la Decisión 96/461/CE de la Comisión, de 11 de Julio de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las lavadoras ha expirado el 30 de Junio de 1999, la presente Decisión tiene como finalidad básica establecer los nuevos criterios ecológicos para esta categoría de productos.

La presente Decisión sigue permitiendo, por tanto, que los fabricantes europeos de lavadoras obtengan la etiqueta ecológica europea si sus productos respetan, en particular, criterios ecológicos relativos al ahorro de energía, ahorro de agua y consumo de detergente, amén de otros criterios óptimos de funcionamiento y rendimiento. La categoría de productos a la que se refiere la presente Decisión comprende a las lavadoras para la venta al público en general, incluidas tanto las de carga frontal como las de carga superior, salvo las de cuba doble y las lavadoras-secadoras.

XVI.- INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.

—*Decisión 2000/16/CE del Consejo, de 2 de Diciembre de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China.*(DOCE L/6 de 11 de Enero de 2000).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Popular de China.

El objetivo de este Acuerdo es que la Comunidad y China estimularán, desarrollarán y facilitarán las actividades de cooperación en las áreas de interés común donde llevan a cabo actividades de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología.

Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los principios siguientes: 1) beneficio mutuo en un equilibrio general de las ventajas; 2) acceso recíproco a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad y China, 3) intercambio oportuno de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación, 4) adecua-

da protección de los derechos de propiedad intelectual.

XVII.- MEDIO AMBIENTE.

—*Directiva 1999/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Diciembre de 1999, relativa a la información sobre el consumo de combustible y sobre las emisiones de CO₂ facilitada al consumidor al comercializar turismos nuevos.*(DOCE L/12 de 18 de Enero de 2000).

La estrategia de la Comunidad Europea para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos de turismo, que representan el 12% de todas las fuentes de emisión de origen antropogénico de la Unión Europea, se asienta sobre tres pilares: 1) un acuerdo en materia de medio ambiente con los fabricantes, 2) medidas fiscales, 3) un sistema de información en materia de consumo de combustible que influya en la elección del consumidor, pues, la información desempeña un papel fundamental en el comportamiento de las fuerzas del mercado.

Pues bien, la presente Directiva se encuadra dentro de este último pilar y, a tal fin, tiene por objeto garantizar que se proporcionen a los consumidores información relativa al CO₂ de los turismos nuevos que se pongan a la venta o se ofrezcan en arrendamiento financiero en la Comunidad Europea para que los consumidores puedan elegir con fundamento.

A los efectos de intentar dirigir las compras hacia los vehículos que menos combustible consuman, la presente Directiva adopta las siguientes medidas: 1) la creación de la etiqueta de consumo de combustible y de emisiones de CO₂, 2) la difusión de la guía de consumo de combustible y emisiones de CO₂, 3) la colocación en los concesionarios de un cartel con los datos de consumo de combustible de todos los modelos en venta, 4) el suministro de datos de consumo de combustibles y emisiones de CO₂ en los impresos de promoción de la venta de nuevos vehículos de turismo.

—*Decisión nº 646/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Febrero de 2000, por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de las energías renovables en la Comunidad (Altener)(1998-2002).*(DOCE L/79 de 30 de Marzo de 2000).

Mediante la presente Decisión, la Comunidad ejecutará, en el periodo 1998-2002 y dentro del programa marco de las actividades en el sector de la energía, un programa específico destinado al fomento de las fuentes de energía renovables y al apoyo a la realización de una estrategia y un plan de acción comunitarios sobre las energías renovables hasta el año 2010 (Programa *Altener*).

Además de los objetivos prioritarios enumerados en la Decisión 1999/31/CE, EURATOM, los objeti-

vos del programa será los siguientes: a) contribuir a la creación de las condiciones necesarias para la aplicación del plan de acción comunitario sobre energías renovables, b) impulsar la inversión pública y privada en la producción y el consumo de energía derivada de fuentes renovables.

La dotación financiera para la ejecución del Programa *Altener* será de 77 millones de euros.

—*Decisión n° 647/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Febrero de 2000, por la que se aprueba un programa plurianual de fomento de la eficiencia energética (SAVE) (1998-2002).*(DOCE L/79 de 30 de Marzo de 2000).

Mediante la presente Decisión, la Comunidad ejecutará, en el periodo 1998-2002 y dentro del programa marco plurianual de actividades en el sector de la energía, un programa específico de apoyo a medidas legislativas destinado al fomento del uso racional y eficiente de los recursos energéticos, (Programa *SAVE*).

Además de los objetivos prioritarios enumerados en la Decisión 1999/21/CE, EURATOM, los objetivos del programa serán los siguientes: a) estimular las medidas de eficiencia energética en todos los sectores, b) incentivar las inversiones orientadas a la conservación de energía por parte de los consumidores privados y públicos y de la industria, c) crear las condiciones para mejorar la intensidad energética del consumo final.

La dotación financiera para la ejecución del Programa *SAVE* será de 66 millones de euros.

XVIII.- PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

—*Decisión 2000/278/CE del Consejo, de 16 de Marzo de 2000, relativa a la aprobación en nombre de la Comunidad Europea, del Tratado OMPI sobre derecho de autor y del Tratado OMPI sobre interpretaciones o ejecuciones y fonogramas.* (DOCE L/89 de 11 de Abril de 2000).

Mediante la presente Decisión, se incorpora al ordenamiento jurídico comunitario dos Tratados internacionales negociados por la CE en el ámbito de la Conferencia Diplomática sobre determinadas cuestiones relativas a los derechos de autor y derechos afines, celebrada el 20 de Diciembre de 1996 en Ginebra bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Los dos nuevos Tratados en el ámbito de la propiedad intelectual son: el **Tratado de la OMPI sobre derechos de autor** y el **Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas**.

Ambos Tratados, que fueron aprobados por consenso por más de 100 Estados, constituyen un paso adelante de gran trascendencia para la protección

internacional de los derechos de autor y derechos afines y mejoran considerablemente los recursos disponibles para combatir la piratería en todo el mundo. Asimismo, contienen una serie de disposiciones que contribuirán a crear condiciones internacionales equiparables para los derechos de autor y derechos afines en la era de la digitalización.

En concreto, los dos Tratados OMPI contienen nuevas medidas legislativas que se refieren a: 1) al alcance del derecho de reproducción, los actos de reproducción protegidos y las excepciones lícitas, 2) el derecho de comunicación al público, incluido el derecho a poner a disposición del público obras u otros trabajos afines, 3) los mecanismos tecnológicos y la información para la gestión de los derechos, es decir, la protección legal de la integridad de la identificación técnica y regímenes de protección.

XIX.- FONDOS ESTRUCTURALES.

—*Decisión 2000/264/CE, de la Comisión, de 14 de Marzo de 2000, por la que se establece la lista de las zonas correspondientes al objetivo n° 2 de los Fondos Estructurales para el periodo 2000-2006 en España.*(DOCE L/84 de 5 de Abril de 2000).

Habida cuenta de que el nuevo objetivo n° 2 de los Fondos Estructurales pretende sostener proyectos de reconversión económica y social en las zonas industriales, rurales, urbanas y dependientes de la pesca, y, además, dado que la responsabilidad de la selección de las zonas subvencionables recae fundamentalmente en los Estados miembros de la Unión Europea, a quienes compete decidir cuál será la población subvencionable en cada región, el objetivo de la presente Decisión es el establecimiento de la lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo n° 2 de los Fondos Estructurales en España durante el periodo de 2000 a 2006. Esta lista podrá modificarse en el curso del año 2003.

El Anexo de la presente Decisión recoge las zonas subvencionables (Municipios y Comarcas de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, Comunidad Foral de Navarra, La Rioja, Zaragoza, Barcelona, Huesca, Teruel, Girona, Lleida, Tarragona, Comunidad de Madrid, Islas Baleares) y, teniendo en cuenta, que el límite de población española que se puede beneficiar de estas ayudas es de 8.809.000 habitantes.

XX.- DISPOSICIONES GENERALES.

—*Decisión 2000/24/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 1999, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de pro-*

yectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Latinoamérica y Asia y la República de Sudáfrica). (DOCE L/9 de 13 de Enero de 2000).

Habida cuenta de la necesidad de introducir determinadas mejoras en los programas de operaciones del Banco Europeo de Inversiones, en lo que se refiere a la duración y los países cubiertos, el presente Reglamento tiene como objetivo central adaptar el tipo global de garantía y la parte de préstamo para la que se solicita al Banco la cobertura del riesgo comercial procedente de garantías no soberanas.

La citada garantía se limitará al 65% del importe agregado de los préstamos otorgados, más todos los importes conexos.

La cuantía global máxima de los préstamos otorgados será igual al equivalente de 18.410 millones de euros, con el desglose siguiente:

- Europa Central y Oriental (8.680 millones de euros),
- Países mediterráneos (6.425 millones de euros),
- Latinoamérica y Asia (2.480 millones de euros),
- República de Sudáfrica (825 millones de euros).

—Reglamento (CE, EURATOM) n° 99/2000 del Consejo, de 29 de Diciembre de 1999, relativo a la concesión de asistencia a los Estados socios de Europa Oriental y Asia Central. (DOCE L/12 de 18 de Enero de 2000).

De conformidad con el presente Reglamento, la Comunidad Europea llevará a cabo un programa para promover la transición a la economía de mercado y para reforzar la democracia y el Estado de Derecho en los Estados socios (a saber, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldova, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán) del 1 de Enero de 2000 al 31 de Diciembre de 2006.

El programa se basará en los principios y objetivos fijados en los Acuerdos de colaboración y cooperación y en los Acuerdos comerciales y sobre cooperación, en cuyo contexto trabajan conjuntamente la Comunidad, sus Estados miembros y los Estados socios con objeto de apoyar iniciativas de interés común. En la definición del programa (que tiene como objetivo esencial conseguir el mayor efecto concentrándose en un número limitado de iniciativas significativas) se prestará especial atención a: 1) la necesidad de reducir los riesgos medioambientales y la contaminación, incluida la contaminación transfronteriza, 2) fomentar la utilización sostenible de los recursos naturales, como por ejemplo los recursos energéticos, y 3) los aspectos sociales de la transición.

El importe financiero de referencia para la aplicación de este programa será de 3.138 millones de euros para el periodo (2000-2006).

XXI.- POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN.

—Posición Común 2000/55/PESC del Consejo, de 24 de Enero de 2000, sobre Afganistán. (DOCE L/21 de 26 de Enero de 2000).

Con el objetivo de que la Unión Europea desempeñe un papel eficaz en los esfuerzos por hacer cesar las hostilidades y restablecer la paz, la estabilidad y el respeto del Derecho internacional, incluido los derechos humanos, en Afganistán, la presente Posición Común declara que los objetivos de la Unión respecto de Afganistán son los siguientes: a) lograr una paz duradera en Afganistán, poner fin a la intervención extranjera y fomentar el diálogo intra-afgano, en particular apoyando el papel central de las Naciones Unidas; b) promover la estabilidad y el desarrollo de toda la región mediante la paz en Afganistán; c) propiciar el respeto del Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, incluidos los derechos de la mujer y de los niños; d) facilitar una ayuda humanitaria eficaz y garantizar que la coordinación internacional de la ayuda prevea su suministro de conformidad con los principios internacionales humanitarios y la evaluación imparcial de las necesidades; e) reforzar la lucha contra las drogas ilícitas y el terrorismo, f) prestar asistencia a las actividades de consolidación de la paz y, una vez establecida una paz duradera, a la reconstrucción del país tras años de guerra civil.

—Decisión 2000/143/PESC del Consejo, de 14 de Febrero de 2000, por la que se crea el Comité político y de seguridad provisional. (DOCE L/49 de 22 de Febrero de 2000).

El Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de Diciembre de 1999 invitó al Consejo a crear, a partir de Marzo de 2000, los órganos y disposiciones provisionales para la aplicación de la Política Europea Común de Seguridad y Defensa (y conforme a las previsiones normativas del artículo 17 del Tratado de Ámsterdam sobre la Unión Europea). Recordar, a este respecto, que la Cumbre de Helsinki aprobó la creación de una fuerza militar europea, que tendrá capacidad para actuar en todo el mundo (y que en muchas ocasiones actuará de forma complementaria con fuerzas de la OTAN) y contará con 60.000 soldados en el año 2003.

En suma, y a los efectos de hacer realidad los acuerdos de la Cumbre de Helsinki, la presente Decisión crea un órgano militar provisional forma-

do por representantes de los Jefes de Estado Mayor de los Estados miembros de la Unión Europea para que asesore en el ámbito militar al Comité Político y al Secretario General/Alto Representante. Dicho órgano estará asistido por los expertos militares destacados por los Estados miembros en la Secretaría General del Consejo.

—*Decisión 2000/144/PESC del Consejo, de 14 de Febrero de 2000, por la que se crea el Órgano militar provisional.*(DOCE L/49 de 22 de Febrero de 2000).

A los efectos de poner en funcionamiento los acuerdos de la Cumbre de Helsinki de los días 10 y 11 de Diciembre de 1999 sobre una Política Europea Común de Seguridad y Defensa, la presente Decisión sienta las bases para que el Comité Político (denominado el Comité Político y de Seguridad Provisional) establecido por el artículo 25 del Tratado de Ámsterdam sobre la Unión Europea se ponga en funcionamiento con carácter inmediato.

En este sentido, la presente Decisión dispone que dicho Comité, en estrecho contacto con el Secretario General/Alto Representante, tendrá dos objetivos básicos a cumplir: de una parte, preparará recomendaciones sobre el funcionamiento futuro de la Política Europea de Seguridad y Defensa; y, de otra parte, se encargará de los asuntos corrientes de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC).

En todo caso, subrayar que una Cumbre prevista para Diciembre de 2000, definirá las tropas que aportará cada Estado miembro de la Unión Europea al Eurocuerpo de 60.000 efectivos en el año 2003. Y, en este sentido, el Ministro español de Defensa, Eduardo Serra, ha declarado que las tropas españolas (aportadas al Eurocuerpo) no serán "en ningún caso superiores al 10% del total de la futura fuerza europea".

—*Decisión 2000/243/PESC, de 20 de Marzo de 2000, por la que se modifica la Decisión 94/942/PESC referente al control de las exportaciones de productos de doble uso.*(DOCE L/82 de 1 de Abril de 2000).

El objetivo de la presente Decisión es modificar las (muy importantes estratégica y económicamente) listas de productos de doble uso para tener en cuenta los compromisos suscritos por los Estados miembros de la Unión Europea en los foros internacionales.

En concreto, las nuevas listas tienen, sobre todo, por objetivo la aplicación de los controles de doble uso acordados internacionalmente, entre ellos, el Arreglo Wassenaar, el Régimen de control de Tecnología de Misiles (<RCIM>), el Grupo de Suministradores Nucleares (<GSN>), y la Convención sobre armas Químicas.

XXII.- COOPERACIÓN EN LOS ASUNTOS DE JUSTICIA E INTERIOR.

—*Posición Común 2000/130/JAI del Consejo, de 31 de Enero de 2000, relativa a la propuesta de Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, complementario de la propuesta de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada.*(DOCE L/37 de 12 de Febrero de 2000).

El programa de la Unión Europea para prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas convencionales fue adoptado por el Consejo de Asuntos Generales del 26 de Junio de 1997. El programa pretende hacer frente al problema del tráfico ilícito de armas convencionales, sobre todo el de armas de pequeño calibre, tanto dentro de la Unión Europea como en los países afectados por el tráfico de ese tipo de armas.

En este contexto, y mediante la presente Decisión, se acuerda que los Estados miembros de la Unión Europea apoyarán la definición de arma de fuego basada en la idea de arma letal con cañón que expulsa, que ha sido concebida para expulsar una descarga, bala o proyectil mediante la acción de un explosivo, pero excluyendo las armas de fuego antiguas o sus reproducciones.

Asimismo, la presente Posición Común señala que a los efectos del Protocolo de Naciones Unidas, la postura de los Estados miembros sea que no deberán considerarse armas de fuego las armas explosivas, tales como bombas, granadas, cohetes o misiles. No obstante, la Posición Común subraya que en el texto del Protocolo debe preverse la penalización de la fabricación y el tráfico ilegales de dichas armas.

—*Decisión 2000/261/JAI, de 27 de Marzo de 2000, relativa a la mejora del intercambio de información para combatir los documentos de viaje falsos.*(DOCE L/81 de 1 de Abril de 2000).

Con la finalidad de mejorar la lucha contra la delincuencia y la inmigración clandestina, la presente Decisión establece un sistema de notificación de la detección de documentos de viajes falsos.

Dicho sistema tendrá por objeto: a) facilitar la detección de documentos de viajes falsos en los controles, y b) aumentar la eficacia de la búsqueda de documentos de viajes robados, prestándose especial atención al número de serie del documento de viaje. En todo caso, el intercambio de información no incluirá datos personales.

En el Anexo I de la presente Decisión, se encuentra el impreso normalizado que se utilizará por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea (a través de una unidad central en cada

Estado miembro) para transmitir la información de conformidad con el sistema de notificación de detección de documentos de viajes falsos.

XXIII.- ADHESIÓN DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS A LA UNIÓN EUROPEA.

—*—*Decisión 2000/248/CE del Consejo, de 20 de Marzo de 2000, relativa a los principios, prioridades, objetivos intermedios y condiciones contenidos en la Asociación para la adhesión con la República de Chipre.(DOCE L/78 de 29 de Marzo de 2000).—*—*Decisión 2000/249/CE del Consejo, de 20 de Marzo de 2000, relativa a los principios, prioridades, objetivos intermedios y condiciones contenidos en la Asociación para la adhesión con la República de Malta.(DOCE L/78 de 29 de Marzo de 2000).

El objetivo de las dos presentes Decisiones (además de reiterar el carácter global del proceso de ampliación de la Unión Europea, de conformidad

con los acuerdos del Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de Diciembre de 1999, y, por añadidura, que los Estados candidatos participan en igualdad de condiciones en el proceso de adhesión) es, aplicar específicamente a Chipre y Malta, que en las negociaciones de adhesión, cada Estado candidato será juzgado según sus méritos y, al mismo tiempo, el avance de las negociaciones debe ser paralelo al avance en la incorporación del acervo comunitario a la legislación y su aplicación y cumplimiento efectivos.

Las dos presentes Decisiones reflejan la evaluación pormenorizada (realizada por la Comisión Europea) de los progresos realizados por estos dos Estados candidatos. En esta evaluación, se reflejan los avances conseguidos en el cumplimiento de los criterios de adhesión. A este respecto, subrayar que las dos presentes Decisiones indican con bastante claridad que estos dos Estados candidatos estarán en condiciones de cumplir con holgura los criterios del Consejo Europeo de Copenhague para la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.